

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 2 de Málaga

C\ Fiscal Luis Portero García s/n, 29010, Málaga. Tfno.: 951939072, Fax: 951939172, Correo electrónico: JContencioso.2.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320230001848.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 231/2023. **Negociado:** IN

Actuación recurrida: Resolución dictada en fecha 17.04.2023 en el expediente 2098/2023 por el órgano de gestión e inspección tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, que desestimó la solicitud de mi representado de devolución de ingreso indebido (IIVTNU)

De: [REDACTED]

Procurador/a: MARIA DEL MAR GUTIERREZ GARCIA

Contra: AYUNTAMIENTO DE VELEZ-MALAGA

Procurador/a: AGUSTIN MORENO KUSTNER

SENTENCIA N.º 13/2024

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 22 de enero de 2.024.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA-JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número DOS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo 231/23 interpuesto por MARIA DEL MAR GUTIÉRREZ GARCÍA, Procuradora de los tribunales, actuando en nombre y representación de [REDACTED] contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA representado por el Procurador D. Agustín Moreno Küstner.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada en fecha 17.04.2023 en el expediente 2098/2023 por el órgano de gestión e inspección tributaria del Excmo. Ayuntamiento de Vélez-Málaga, que desestimó la



Código:	OSEQR6VFG6K4V99SY8SH3D2JFM99VP	Fecha	22/01/2024
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	1/5



solicitud de devolución de ingreso indebido correspondiente a la liquidación del IIVTNU que refiere, formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda y habiéndose interesado por la recurrente, al amparo de lo establecido en el artículo 78.3 de la LJCA, que se fallara el recurso sin recibimiento del pleito a prueba ni celebración de vista por la Sra. Secretaria de este juzgado se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada para que la contestara en el plazo de veinte días.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo y habiendo formulado contestación la Administración demandada, que manifestó que había dictado resolución estimando las pretensiones de la recurrente en relación con la pretensión de anulación, se declararon las actuaciones concluidas para sentencia sin más trámite.

CUARTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- - El actor solicita en su escrito de demanda que se estime su solicitud de rectificación de la autoliquidación 347623, por no existir incremento en la transmisión efectuada, conforme a la STC 59/2017, y que se proceda a devolverle las cantidades indebidamente ingresadas y si bien posteriormente a la interposición del recurso por la Administración demandada se ha dictado resolución en la que se estimaron las pretensiones de la recurrente ya que se acordó anular la liquidación impugnada sin embargo la Administración no reconoció el derecho a la devolución de los ingresos indebidos correspondientes debido a que la misma fue abonada por el sustituto del contribuyente.



Código:	OSEQR6VFG6K4V99SY8SH3D2JFM99VP	Fecha	22/01/2024	
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	2/5	

SEGUNDO.- Una vez delimitados los términos del debate hay que decir de la documentación aportada por la Administración demandada resulta que después de haberse interpuesto el presente recurso contencioso-administrativo se dictó resolución accediendo a las pretensiones de la recurrente anulando la liquidación impugnada por lo que resulta que ha quedado sin efecto la resolución recurrida en el presente pleito y por tanto ya no puede ni revocarse ni confirmarse porque es inexistente, debiendo destacarse una vez llegados a este punto que la Jurisdicción Contencioso- Administrativa es, por esencia, una jurisdicción revisora, en el sentido de que es necesario que exista un acto previo de la Administración, para que este pueda ser examinado en cuanto a su adecuación o inadecuación al ordenamiento jurídico, o que, sin acto previo se haya dado a la Administración, posibilidad de dictarlo, examinando todas y cada una de las cuestiones planteadas o las que se deriven del expediente administrativo En definitiva, la función revisora ha de proyectarse sobre la conformidad o disconformidad a Derecho del acto revisado, en consideración al Ordenamiento Jurídico aplicable a la fecha en que este se produjo , sin que sea dable que a falta de pronunciamiento por el órgano administrativo competente, la Sala pueda proceder a su sustitución, cuya función no es esta, sino contrastar el acto administrativo con el Ordenamiento Jurídico y además que el Tribunal Supremo ha recordado que la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada, en muchas otras, como uno de los modos de terminación del proceso contencioso-administrativo; tanto cuando lo impugnado eran disposiciones generales, en que la ulterior derogación de éstas, o su declaración de nulidad por sentencia anterior, ha determinado la desestimación del recurso, no porque en su momento no estuviere fundado, sino porque la derogación sobrevenida de la norma priva a la controversia de cualquier interés o utilidad real ; como en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos singulares, en los que se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia (TS 3ª sec. 3ª , S 22-04-2003) , y aplicando la doctrina citada al caso que nos ocupa procederá declarar sin más que el presente pleito ha quedado sin objeto en cuanto a la anulación de la liquidación debiendo añadirse sin embargo que no procede acordar la devolución del ingreso indebido efectuado ya que fue [REDACTED], la que abonó la autoliquidación 347623, en calidad de sustituta del contribuyente y por tanto el recurrente no ostenta la legitimación para solicitar y obtener la misma toda vez que de conformidad con la Sentencia 204/2023, de



Código:	OSEQR6VFG6K4V99SY8SH3D2JFM99VP	Fecha	22/01/2024
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	3/5



17 de febrero de 2023 (recurso de casación 1965/2021), en la que se analiza la figura del sustituto, concluye : “Es más, en el IIVTNU la repercusión de la carga tributaria desde el sustituto al contribuyente es una facultad del sustituto, no existiendo una obligación tributaria de repercutir el impuesto satisfecho, ni una obligación tributaria del contribuyente de soportar tal repercusión, quedando la repercusión del impuesto satisfecho por el sustituto al contribuyente dentro de la esfera jurídico-privada. De todo lo cual, cabe colegir que, siendo el sustituto el que cumple la obligación tributaria principal en lugar del contribuyente, es el sustituto el único acreedor a la devolución tributaria, sin perjuicio de las consecuencias jurídico-privadas de los acuerdos entre el contribuyente y su sustituto, pues los órganos de la Administración tributaria tienen competencia para pronunciarse sobre relaciones jurídico-tributarias, pero no sobre las meramente jurídico-privadas.” , por todo lo cual procederá desestimar el recurso respecto de la citada pretensión.

TERCERO . No procede hacer declaración sobre la imposición de las costas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley 29/98 en relación con el artículo 22 de la LEC y dadas las especiales circunstancias concurrentes en este supuesto ya que la Administración ha accedido a las pretensiones de la actora en base a una sentencia que es posterior a la resolución impugnada en el presente pleito y además ha existido una importante controversia jurídica acerca del IIVTNU que ha generado un gran cúmulo de asuntos.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

DECLARAR LA PERDIDA SOBREVENIDA PARCIAL DEL OBJETO del presente recurso Contencioso-Administrativo interpuesto por MARIA DEL MAR GUTIÉRREZ GARCÍA Procuradora de los tribunales, actuando en nombre y representación de [REDACTED] contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VÉLEZ-MÁLAGA respecto de la anulación de la liquidación y desestimar el mismo en cuanto a la



Código:	OSEQR6VFG6K4V99SY8SH3D2JFM99VP	Fecha	22/01/2024
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE		
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	4/5



solicitud de devolución de ingresos indebidos, todo ello sin hacer expresa imposición de costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra esta resolución no cabe recurso de apelación.

Líbrense Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Código:	OSEQR6VFG6K4V99SY8SH3D2JFM99VP	Fecha	22/01/2024	
Firmado Por	MARTA MARIA ROMERO LAFUENTE			
URL de verificación	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	Página	5/5	